"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad el Articulo 30 de la Ley de Astrasco e la Información Pública (IAPI), protegiendo los datos porsonales de las partes que intervisienon en el presente proceso, así como datos confidenciales, según la establecido en el Artículo 6 letras "47. "1" y, 24 de la LI

Defensoria del Consumidor

TRIBUNAL SANCIONADOR Recha: 13/01/2021 Hora: 15:33 Lugar: San Salyador.

Referencia: 1579-19-Acum.

#### RESOLUCIÓN FINAL

1. INTERVINIENTES

Presidencia de la Defensoria del Consumidor en adelante Presidencia —.

Proveedora/denunciada:

Denunciante:

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES

La Presidencia de la Defensoria del Consumidor expuso en sus denuncias que en cumplimiento a la dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor — en adelante EPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura — en adelante ECU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proyectores de servicios financieros que no sou regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero — en adelante SSP— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proyectore.

remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR—bajo el código 3/130708090-138.

La demuiciante iuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LEU mediante las cartas emitidas por la Presidencia del BCR en fechas, 26/07/2018 y 20/02/2019 (folios 4, 5 y 16), en las que se temitieron los listados de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registradas en el BCR y que no habian cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses de die embre de 2017 a major de 2018; y entre junto a noviembre de 2018, entre los que se encontriba la provectora denunciada.

Finalmente, en las denuncias se indicó, que para el primer expediente con los documentos denominados: "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema l'indiciero identificados por el Banco Central de Reserva con Incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la citrega de Información. Fivo cálcido de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de julio a diciembre de 2018" (folios 7-9) y su Anexo I devominado "dereedores No Supervisados, que no remideron la información para el 11va cálculo de las Tasas Máximas Legales (periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9); mientras que, para el segundo expediente con la documentación; "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Cantra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de credito 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de enero a junto de 2019" (fis. 12-14) y su correspondiente anexo identificado como "Acreedorés No Supervisados, por la SSF, que No Remitieran la información de las operaciones de credito de los meses entre junto y noviembro de 2018 al BCR, para el establecimiento del

X

į

12vo Calculo de las Tuxas Maximas Legales." (folio 15), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que diabía incurrido la provección denunciada, contraviniendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipiticada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el undecimo y duodécimo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que la provección denunciada supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones creditivias al BCR reincionados con el undécimo y duodécimo cálculo de TML, vigentes de julio a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 20 y 21—, se le imputa a la proveedora denunciada la confisión de la infraeción establecida en el ineiso final del articulo 12 de la LCU, el cual literalmente establecer"(...) Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoria del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o nó supervisados, según les corresponda; con multa de hasta cincuenta salarios minimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banço Central de Reserva.", el resaltado es nuestro.

De conformidada do establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tules como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lacro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tules como: ensas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepios o similares, están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del articulo 3 de la NTLCU, debe entenderse que "Tasa Màxima Legal!" es la tasa de interés màxima que publicará el Banco Central semestralmente para vada segmento de crédito y montos contralados, según lo establécido en el articulo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto", el resaltado es muestro.

Dentro de ese contexto, el articulo 12 inciso primero de la LCU—en relación con el articulo 24 de las NTLCII— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defansoria del Consumidor, imediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoria del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no

supervisados, según les corresponda, con multa da hasta cincuenta salarios hinimas urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad cráditicia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central da Raserva", el resaltado es nuestro.

En esc orden de ideas; el atliculo 3 letru k) de las NTLCU défine a los Entidades o Persanas No Supervisudas como: "Todas aquellas antidades o personas, scan naurales o juridicas, que no están sufetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiera; y aquellas que la Loy Contra la Usura nomina como No Regulada (...)."

Por otra parte, el articulo 9 de las NTLCU establece que: "La remisión de la información correspondiente a cada um de las operaciones de crédito otórgados en el semestre timediato anterior, deberá realizarse on los primeros elneo días hábiles de los meses de funio y diciembre. No obstante lo amerior, has acreedores podrán remitir la información mensualmento y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el articulo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá unalizar la concurrencia de los siguientes elementos: (I) que la catidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (II) que la catidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (III) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplida con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticas dentre de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre -según corresponda- o de forma mensual -según lo dispuesto en el articulo 9 de las NTLCU-.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daria lugar a la sanción prescrita en el referido antento, de hasta cincuenta salarios minimos urbanos del sector comercio y servicios.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consiguado en el artículo 144-A de la LPG, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la provocadora pues en resolución de folios 20 y 21 se le concedió el plazo de cinco días hábiles comados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 22/10/2020—folio 25—sin embargo, no hubo pronunciamiento, ni aportación de pruebas de la proveedora.

Es así, que este Tribunal se promunciará sobre la conducta imputada a la demunciada con base en la prueba que consta en el expediente de mérito:

# V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

\* ~

3

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la ECU, por no remitir la información de su actividad orediticia.

Al respecto, cabe schalar lo dispuesto en el articulo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensorla hagan constar las actuaciones que realicen, haran fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y sufficiente su Inevactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoria, en el ejercicio de sus funciones", el resultado es nuestro.

Además, el articulo 106 inc. 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos — en adelante LPA—dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, abservándose los requistios legales correspondientes se recajan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prugha reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este, los cuales serán valorados conforme à tos reglas de la sana crítica; que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil—en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lleita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idônea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) En el primer expediente, original de: "Informa de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información. Hvo cálculo de Tusas Máximas Legales TML, vigentes de julio a diciembre da 2018" (tolios 7-9) y certificación de su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados, que no remitieron la información para el Hvo cálculo de las Tasas Máximas Legales (periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9); y para el segundo expediente, original de: "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de credito 12vo cálculo da Tasas Máximas Legales TML- vigentes de enero a junto de 2019" (fis. 12-14) y la certificación de su correspondiente unexo pominado "Acrevdores No Supervisados por la SSF; que No Remitieron la información de las operaciones de credito de los meses entre junto y noviembre de 2018 al BCR; para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales", ambos

documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoria del Consumidor en fechas 18/12/2018 y 28/05/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR-a la Defensoria del Consumidor, a través de dos discos compactos que contenían archivos en formato Excel denominado el printero; "I Lista de Acreedores y Reporte de remisión No supervisados 12vo Cálculo" dentro del cual se encuentra la hoja electrónica "Reporte Remisión Información"; en los referidos archivos se identifico a la provectiora definicidada en el campo defionificado N/J con el número "334", conforme al detallo siguiente:

ŀ	IJ	Tipo Acreedar	Cádigo		DIC	ENE	FEB	ĺΛΤ		ABŘ	MAY	Creditos
3	34	Natural:	J1307080904NS	* ·		No	so remi	tic	ning	una into	maciói	ñ

	ŃΊ	Tipo Acreedor	Collga	<u> </u>	JUL.	AGO-	sei	OCT NOV Ctellios	
١	334	Natural	J1307080904NS		No sé remitio minguna information.				

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, en los discos compactos y archivos electrónicos nates referidos, se incluia una hoja electrónica denominada. Remisión Información para el primer expediente, y para el segundo "Lista de Acreedores No Supervisado", en la que se úbicaba a la proveedora demunciada en el campo denominado "Morreedor" con el número 384 (folias 7-9 y 12-15).

b) Jin el primer expediente se incorporò copin certificada de carta emitida por la señora Marta Evolun de Rivera, en su calidad de Presidenta en funciones del BCR en fecha 26/07/2018, bajo la referencia "0000375", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoria del Consumidor sobre los lincumplimientos de la proveculora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el·listado de los acrecedores no supervisados que no remitieran la información de su actividad crediticia durante el primer semestre del año 2018 (diciembro de 2017 a mayo de 2018) e impresión de fotografía de disco digital rotulado "Defensoria del Consumidor, Usura, semestre 1/18" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 4-6). Mientras, en el seguado expediente se agrego copia certificada do la carta emitida por el señor.

de fecha 20/02/2019, Bajo la referencia "000079", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoria del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los articulos 6 y 12 de la LCU (folio 16), adjuntando fambién disco compacto cuyo contenido, en re otros, era el listado de los actecidores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2018 (junto a noviembre de 2018) e impresión de fotografía de disco digual rotalado. "Información s/12vo Cálculo de las Tasas Múximas Legules, en cumplimiento de la Ley Contra la Usura" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folio 17)

Por consigniente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advicité que esta no há sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo

\*

5

mencionado se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en las demuncias adquieren total certeza.

# VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular -según lo establecido en el romano III de la presente resolución-, con el objeto de determinar si el denunciando cumplió e no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembro de 2017 a mayo de 2018 y de junio a noviembro del não 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- 1) Que la provecdora denunciada se encuentra inscrita en el servicio de Registra da Aercedores del BER—base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el articulo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el codigo 11307080904NS.
- 2) Que la proveedora denunciada se dedica al otorgamiento de contratos para préstanto de dinero y/o financiamiento en su calidad de accecdora, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.
- 3) Que la proveedora demineiada no remitió la información de su actividad crediticia correspondiente a los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 à mayo de 2018, y de junio a noviembre de 2018, estando obligado a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima lègal.

Por lo anterior, se ha acreditado que la proyectora denunciada no remitio la información de las operaciones de credito efectuadas entre los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y de junio a noviembre de 2018, a través del Sistema de Tasas Máximas — medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el calculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dielas entidad, articulo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual tiebía ser compartida en los primeros cinco dias hábiles de los méses de junio y diciembre del uño 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensoria del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecución, con dicha omisión, entorpeció in labor de la referida entidad de establecer el calculo de las tasas máximas legales de los segmentos de prestamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Tenicido en cuenta lo expuesto interiormente y sobre la base de los ficelios probados con los documentos agregados de follos 4 al 9, los cuales no fueron desvirtuados por la señora. se concluye, que la provectora no remitio la información de su actividad crediticia en los períodos

correspondientes, en contravención a lo dispuesto en el art. 6 de la LCU. Lo amerior, configura la conducta illeita establecida en el artículo 12 inciso final de la LCU, débiendo ser acreedbra: de la surción respectiva conforme a lo consiguado en esta última disposición legal, previo amálisis de los parámetros establecidos en el acticulo 49 de la LPC.

#### VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites procedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda; a la luz de los parametros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el articulo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la maturaleza del perjuicio cansado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobra indebido realizado y las circumstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento relterado, según seu el caso.

A continuación, se concretam cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Aficroempresas Persona natural o juridica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad econômica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de máyor cuanta y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o Juridica que opera en las diversas sectores de la econômia, a través de uno unidad econômica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 182 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de máyor cuanta y con nú máximo de 50 trabajadores."

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora en ninguna de las categorias antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho calculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta cu la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de merito (follos 20 y 21). Es decir, en los presentes procedimientos administrativos sancionadores la proveedom infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta nutoridad sancionadora; a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar a la proveedor de conformidad a los tipos de empresa establecidos en los parimetros del artículo 3 de la Ley MYPE. Pese a lo antes indicado, coa el



7

objeto de complir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el lus puniendi, se reslivario que interpretación pro administrado, por lo que, infeamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una concerciante informal, guardando el equilibrio entre la finalidad dispasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida;

## h. Grado de intencionalidad de la liffractora.

Este Tribunal considera este elementojen el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a impradencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el articulo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de striple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el articulo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: "Culpa leve (...) es la fatta de aquella diligencia y culdado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "El qua dabe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especio de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio", este Tribunal concluye, que la denunciada actió de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como acreciona —debidamente registrada bajo el código 11307080904NS — que se dedica al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, está obligado a informar al BCR las operaciones crediticias que efectua en los períodos reguindos por la LCU, lo cual no hizo.

En esc orden, del análisis de los bechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego, entre los meses de junio a noviembre del año 2018.

#### c. Grado de participación en la acción a omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo queda demostrado que el grado de participación en la intracción de la provection es directo e individual, pues onditó dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la información de su actividad creditivia de los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego de junio a noviembre del año 2018, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entoteció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y efficiente las lusas máximas legales de cada segmento para el siguiento período, actividad que realiza con la fundidad de controlar las tasas aplicadas por

los "acreedores" y de proteger a los "deudores" unte cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d. Impacta en los derechos del consumidor y unturaleza del perjuicio acasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la contiguración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de remitir la infurmación de su acrividad crediticia —articulo 12 incisa final de la ECU—una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo en los derectios de información de la ECU—una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo en los derectios de información de sus operaciones de credito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legitimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el málista de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de credito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la ECU.

Por otra parte, este Tribunal realizma que, la acción que configura la infrareción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquisición de prestamos para sobrelle ar dichos imprevistos, los quales pudieron ser contratados contasas de intereses más altas a las que el BCI pado haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la de la idenunciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Conte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez homs con veintisiete minutos del 25/06/2009; "(...) aoda persona natural o furidica tiene la facilitad de iniciar y mantaner con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida econômica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas; de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo das grandes conídiciones: la primera, que la uctividad a realizar no sea, considerada en si misma, tileita, y la seguida, que la actividad econômica a realizar se ajuste a las nórmas legales que la regulen (...)", el tess llado es muestro.

En ese sentido, dado quo en la edificación de un ordenamiento económico de requiere el diseño de un esquema de limitês, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetria entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR; al ser la autóridad encargada de establecen las lasas máximas legales para los segmentos creditions del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuída a la proveedicta es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los periodos comprendidos entre os meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego en el periodo de junio a noviembre del uño 2018 en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señalo supra, a partir del articulo 6 inc sos 3º y 4º de la LCU la





proveedora está obligada a remitir al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interes máximas para el tipo de credito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha loy.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de tentisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos entes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo é incisos 3º y 4º de la ECU:

En consequencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el soto liccho de un remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpeco el ejercicio de una potestad legifirmamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratudo créditos con tasas do intereses más altas a las que el BCR puda haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciada.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA—en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien juridico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción tipica que haga el legislador.

Asi, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al blen jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiência, advierto una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentoncia emitida el 08/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el présente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfeta de los consumidores, derivada de la no remisión de la información credificia del período de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y de junio a noviembre del año 2018.

Asi, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a la establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince homs con catorco minutos del día 21/12/2018: "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrasidad general da la acción típica para un determinada bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la típificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"; en consecuencia,

aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores se configuraçon la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la santión.

Mediante la imposición de la sanción — multa—, este-Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo! en la infractora quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 12 inciso final de la LCU, con el fin de cuitar futuras conductas prohibidas en detimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impine la LCU.

Y es que, todo sujeto o critidad no supervisado que preste dinero a otorque financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad credificia en los periodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el articulo; 6 de la LCO. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoria del Constituido de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCO.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prover que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractor no resulte más ventajosa para el infractor que asunilir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

# VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANGIÓN Y GUANTIFICAÇIÓN DE LA MUETA

Este Tribunal, en uso de la sana critica —articulo 146 inc. 42 de la LPC — y habiendo efecunado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el articulo 49 de la LPC — desarrollados en el apartado anterior —, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora pues se ha determinado que esta omitió remitir la información de su actividad crediticia de los periodos comprendidos entre los meses do diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego de junto a noviembre del año 2018 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción leve, sancionable con multa de hasta 50 salarios minimos urbanos del sector comerció y servicios, conforme al articulo 12 inciso final de la LCU; que la proveedora es una persona natural curya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es —por presunción— la de una comerciante informal; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acreditó el dolo sino negligencia; que omitió cumptir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia durante dos periodos completos de seis meses, el primero correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y el

人类

<sup>14.)</sup> La sanción abululurativa, presigue una finalidad pública por parte del Estado, que en destricon irar conducias ilíctica, parán por la cual no támite como motivación postible un afán retributivo a favor del particular interesado. En un sontida, es la propia Administración Público la curargado de establecer la procedencia y naturalem de la sanción a imponen así como la culanta, de ser el caso, da nioda al que cumpla con los fines públicos agles citados". Resolvetos final Nº 08-2020/CC2 emitida el 09/01/20/0 por la Comissión de Protección el Communidor Nº 2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Inteligental de Perú.

segundo correspondiente a los meses de junto a noviembre del año 2018; y que el daño o electo causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprehación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora ha mustrado um conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), tal y como se ha establecido en la letra a, del romano VII, pues omitió presentar la información financiera solicitada por esta untoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado para la determinación de la multa; ya que a juicio de este Tribunal dicho comportamiento denota falta de diligencia y de cooperación de la agente infractora dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En linea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las décisiones de la nutoridad deben adoptarse dentro de los limites de sus fucultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los lines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en los presentes procedimientos administrativos sancionadores resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta tidonca, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente tegitimos —efecto disunsorio—, previniendo asís situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos do información y económicos de los constituídores.

Por consigniente, y conforme al analisis intes expuesto, considerando los principlos de distuación, proporcionalidad y rezonabilidad que deben susteniar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la provecióra.

una multa de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$760.42), equivalentes a dos salarios minimos mensuales con quince dias de salario mínimo urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la información estipulada en of artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, anibos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia de los periodos comprendidos entre los meses de dictembre de 2017 a mayo de 2018; según se ha establecido en el presente

Ast también, y con el mismo fundamento detallado en el parrafo que antecede, este Tribunal Sancionador ba decidido imponer a la proveedora una multa de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$760.42), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales con quince días de salario mínimo urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la intracción estipulada en el artículo 12 inciso tinal

procedimiento administrativo.

en relación al articulo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticio de los périodos comprendidos entre los meses de junio a noviembro de 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo:

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta tepresenta el 5% dentro del niargen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infraçción.—50 salários mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la grayedad que comportin los licclios, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

### IX. DECISION

Por mito, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero. [39 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

- a) Sanciónese a la proveedora con, la cantidad de SETECTENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTÁVOS DE DÓLAR (\$760,42), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales urbanos con guince dias de salario mínimo mensual en el sector comercia y servicios —D.B. Nº6 del 21/12/2017, públicado en el D.O. Nº 240; tomo 417 del 22/12/2017—en concepto de inulta por la comisión de la infracción regulada en el orticulo 12 inciso final en relación al articulo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividal creditiela en los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018 conforme al análisis expuesto en los romanos VII y VIII de la presente resolución y con fandamento en las disposiciones legales precitadas.
- b) Sanciónese a la provectora con la cantidad de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$760.42), equivalentes a dos salaris minimos mensuales rábanas con quince días de salario minimo mensual en el sector comercio y servicios D.B. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 meiso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad credificia en los periodos comprendidos entre los meses de junto a noviembre de 2018, conforme al análisis expuesto en los romanos VII y VIII de la presente, resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- c) Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de l'Esorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábites signientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaria de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Riscalia General de la República para su ejecución forzosa.

# d) Notifiquese.

# INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recinso, de conformidad con lo expuesto en el articulo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictudos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el articulo 158 Nº 5 del mismo enerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

VR/MP

José Leóisick Castro Presidente

Primer social

Juan Carlos Ramirez Cienfuegos Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario dei Tribunal Sancionnoor